

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 816.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Las repetidas quejas que produce la poca exactitud con que se desempeña el servicio de postas en las carreras generales han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno por los graves perjuicios que se ocasionan á los intereses del público y del Estado, y como en la actualidad sea tanto mas reprehensible este mal cuanto ni aun pueden servir de excusa los obstáculos que con fundamento ó sin él suelen esponerse en otras épocas del año para disculpar la falta de celeridad en las expediciones; con objeto de evitar aquellos perjuicios, y que no sufra el mas minimo retraso tan importante servicio, S. M. la Reina se ha servido mandar que se cumplan las disposiciones siguientes.

1.^a Por el cuerpo de Inspectores de Correos se practicará desde luego una escrupulosa visita de todas las postas de las respectivas líneas generales que les están encargadas, segun la nota que se les incluye.

2.^a Los Inspectores practicarán personalmente ésta visita pero si se hallasen actualmente

ejecutando la de alguna Administracion principal, ó evacuando otra comision que consideren no deber suspender, darán el encargo de las postas á los Subinspectores de la línea, interin aquella se termina.

3.^a Los Inspectores ó Subinspectores, al llegar á la parada empezarán por recordar á los Maestros lo que dispone el art. 23 del reglamento de postas de 26 de Julio de 1844, procediendo en seguida á practicar la visita.

4.^a Pedirán al Maestro los libros de matrícula y registro que espresan los artículos 5.^o y 6.^o de dicho reglamento; examinarán si contienen los requisitos que en dichos artículos se manda, y tomarán nota de las faltas que aparezcan en el de registro.

5.^a En seguida reconocerán las caballerías de la dotacion de la parada, y observarán si están marcadas y filiadas segun el art. 21 de aquel, y si se hallan en buen estado de servicio, así como las guarniciones, monturas, carros y demas efectos, con arreglo á la obligacion 3.^a, artículo 4.^o

6.^a Averiguarán y observarán los Inspectores ó subinspectores si en los relevos y en el camino se emplea mas tiempo del que se fija en el art. 4.^o obligacion 2.^a. y en el art. 62 del propio reglamento, ó no se cumplen los itinerarios aprobados por la suprimida Direccion.

7.^a Ultimamente, examinarán si se ejecuta puntualmente todo lo demas que se halla marcado por el referido reglamento de postas; teniendo presente tambien los párrafos 5.^o al 10 inclusive, art. 7.^o del reglamento de Inspectores de 27 de Abril de 1844.

8.^a Los Inspectores ó subinspectores que hagan la visita en caso de hallar comprobadas ó justificadas las faltas que mencionan los arts. 34, 35, 37, 39 y 41 del citado reglamento de postas, impondrán las multas que los mismos expresan, dando parte circunstanciado á los Administradores principales para su cobro, á los Gefes políticos para impetrar su auxilio ó el de los Alcaldes en caso de esposicion por parte de los Maestros, y á este Ministerio para los efectos que convengan.

9.^a Los Visitadores llevarán un diario muy especificado de todas las óperaciones de la visita para poder sacar de él cuantas noticias sean necesarias á fin de formar el parte detallado que terminada aquella han de remitir á ese Ministerio, parada por parada, sin mezclar una con otra.

10. Las observaciones generales que consideren dignas del conocimiento del Gobierno, las pondrán numeradas al fin del referido parte, haciendo mérito igualmente en ellas de las faltas que hayan sabido ó notado en lo relativo al servicio de los coches ó sillas-correos, y en las Administraciones subalternas de estas que al mismo tiempo podrán visitar.

11. Si en el trascurso de la visita considerasen de urgente resolución los Visitadores alguna medida que no esté dentro del círculo de sus atribuciones, la propondrán á los Gefes políticos ó á este Ministerio con expresion de las circunstancias que motiven la propuesta.

12. Para el mejor desempeño de su encargo, se les facilitarán sin demora por el Administrador del Correo general y por los principales y subalternos del ramo cuantos datos y noticias les reclamen.

13. Los mismos Administradores obligarán á los conductores á la puntual observancia de lo que previene el art. 38 del reglamento de postas y darán á este Ministerio, sin falta alguna, el parte mensual que se manda al final de dicho artículo.

14. Los Gefes políticos contribuirán en caso necesario con sus disposiciones á que tenga cumplido efecto la visita, comunicando también á los Alcaldes las órdenes oportunas para el mismo objeto y dando parte á este Ministerio de lo que consideren digno de su conocimiento ó resolución.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por quien correspondiera. Córdoba 24 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 829.

En circular núm. 738 del año anterior se previno á los Ayuntamientos de la Provincia lo que sigue:

«Para evitar las dudas que frecuentemente asaltan á los Ayuntamientos respecto al modo y forma de hacer los reintegros del papel sellado que haya dejado de emplearse en los documentos de sus respectivas dependencias, y á fin de evitar el que se menoscabe en lo mas mínimo

los rendimientos de dicha renta, y que tampoco los fondos comunes sufran un gravámen por involuntario error; teniendo en consideracion que las Corporaciones municipales no pueden hacer otros pagos que los que se consignen en sus presupuestos locales y los que se adicioneen con mi aprobacion por los trámites que marca la ley, he dispuesto, que siempre que por la Autoridad competente se exijan á los Ayuntamientos los expresados reintegros, se me dé conocimiento previo para ordenar su pago, á fin de que tomando la nota de esta adiccion en esta Secretaría, puedan ser de abono en cuentas estas partidas de data, sin cuyo requisito no pueden considerarse como legítimas, puesto que para satisfacerlas es indispensable que se llenen los trámites que la ley vigente de Ayuntamientos establece.»

Y habiendo acudido á mi Autoridad varios Ayuntamientos consultando ciertas dudas relativas á reintegros de papel sellado les prevengo por contestacion á aquellas, se atengan en este particular á lo dispuesto en la expresada circular. Córdoba 1.^o de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 824.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«A fin de facilitar el pago de las mesadas de marcha á los empleados dependientes de este Ministerio trasladados de unos puntos á otros, y las de funeral y lutos á las viudas y huérfanos de los mismos á quienes corresponda su percibo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en los indicados casos que concurren en adelante se dirijan los interesados al Intendente de Rentas de esa Provincia por conducto de V. S., á fin de que sin especial orden de este Ministerio sean despachadas sus instancias en los mismos términos y con arreglo á las mismas disposiciones generales que rigen respecto de los empleados de Hacienda, mediante haberse comunicado al efecto las órdenes oportunas á las Direcciones generales de Contabilidad del Reino y del Tesoro. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mayor publicidad, y conocimiento de los interesados. Córdoba 28 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 827.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de lo resuelto en Real orden de 6 de Enero último por la cual se señalaron tres millones de reales de los del empréstito de los doscientos para auxiliar la construccion de la Carretera de Córdoba á Málaga, y teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) lo manifestado por V. S. en comunicacion de 14 del actual, se

ha dignado resolver que por cuenta del mencionado crédito se faciliten con destino á las obras que por Administracion se están ejecutando en la parte de dicha Carretera comprendida en la Provincia del cargo de V. S., cuatrocientos mil reales que habran de satisfacerse en cuatro mensualidades iguales á contar desde el próximo mes de Setiembre, observándose para su inversion las formalidades que previene la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 para lo cual es la voluntad de S. M. que por la Direccion general de obras públicas se fden á V. S. y al Ingeniero encargado de las obras las instrucciones oportunas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Córdoba 30 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 813.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Martos se reclama la busca y captura de los tres reos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, que en la madrugada del 7 del actual y sitio del Salado de aquel término robaron dos caballerías de las reseñas que tambien se expresan.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, así como para la detencion de las caballerías; poniendo unos y otras con toda seguridad á mi disposicion, caso de conseguirse. Córdoba 26 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Andrés Caballero (a) Semejante, edad 25 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, nariz regular, cara aguileña, ojos melados, barba regular, color moreno.

Juan Manuel Caballero, edad 60 años, estatura 5 pies, pelo y barba entrecana, cara redonda, nariz afilada, color trigüeno.

Manuel de Soto, edad como de 45 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, color trigüeno, barba cerrada que tira á rubia, ojos melados, cara larga.

Reseñas de las bestias.

Una burra rucia clara, cerrada, de alzada regular y buenas anchuras, con un galapago en la mano derecha y herrada del cuello, con una rastra macho de tres meses y de igual pelo.

Un burro negro, de 5 años, con el morrillo grueso y de alzada mediana.

Circular núm. 814.

Habiendo sido robadas la noche del 24 del

actual por cuatro hombres desconocidos, en el camino llamado los Visos de Villafranchilla á José García, las caballerías cuyas reseñas se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la averiguacion del paradero y detencion de las caballerías, como para la aprehension de la persona ó personas que las conduzcan, remitiendo unas y otras con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidas. Córdoba 26 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Reseñas de las caballerías.

Un caballo entero, castaño, cerrado, cola y cliu negra, siete cuartas escasas, sin hierro.

Una mula negra, biciblanca, de cinco años, con dos hierros, uno de D. Domingo Guzman y otro que figura una H, y en el segundo trazó una como C.

Un mulo castaño que vá á tres años, y está cojo de una rozadura de cuerda, con el mismo hierro en el cuello.

INTENDENCIA.

Circular núm. 738.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado la Real orden que sigue.

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre, como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el Arancel, y de ningun modo á la septima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden, segun sus anchos, por las partidas 1,284 á 1,288 del Arancel, relativas á los tejidos, de lana lisos ó llanos, listados labrados ó estampados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de quienes convenga; sirviéndose avisar el recibo á esta 4.^a Seccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1847.—El Subsecretario E. C., Agustín de la Llave.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín

tin oficial para conocimiento del Comercio. Córdoba 17 de Agosto de 1847.—Romualdo Galvan.

Sociedad de socorros mutuos de empleados de Hacienda y Gobernacion.

Circular núm. 749.

En la Gaceta y diario de Madrid fecha 11 y 9 de Agosto se ha publicado el siguiente anuncio.

«Sociedad &c.—Comision del primer Distrito.—Habiendo dispuesto la Direccion por acuerdo de la Junta de Apoderados de esta Sociedad, que se exija el segundo dividendo de uno por ciento sobre el capital nominal de las acciones adquiridas por los individuos de la misma, conforme al artículo 48 de los Estatutos, se previene á los Sres. Socios, comprendidos en las demarcaciones de los distritos de esta capital, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Granada, Murcia, Oviedo y Victoria, que se sirvan concurrir sin ningun retraso, por sí ó por medio de segunda persona, á satisfacer (en la casa habitacion del Tesorero de la Sociedad. | D. Esteban Scotillan, calle Angosta de S, Bernardo núm. 22, cuarto bajo) la cantidad que respectivamente les corresponda; debiéndose advertir que los individuos que ingresaron en la Sociedad desde 31 de Mayo del año anterior, en que se acordó el primer dividendo, hasta el 30 de Junio del mismo, deberán satisfacer su cuota por ambos dividendos conforme á lo dispuesto en el art. 26 de los Estatutos.—Art. 7.º de los Estatutos.—Los derechos de socio se pierden por dejar trascurrir tres meses despues de publicado el dividendo, ó cualquiera otro pedido de los que establece ahora ó establezca en adelante la Sociedad, quedando sin derecho á reclamar lo que hubiese anteriormente satisfecho.»

Y siendo los individuos de la siguiente lista los socios que deben existir en esta Capital y sus partidos se pone en su noticia para el efecto que se indica en el inserto anuncio.

- D. Faustino de Balboa.
- D. Antonio del Valle y Fernandez.
- D. José Cappa de la Torre.
- D. José Fernandez de Riero.
- D. Vicente Cubero.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 805.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde y Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de la espresada Corporacion municipal, se sacan á pública subasta para su arrendamiento en todo el año próximo

de 1848, los derechos sobre las diferentes especies sugetas á la contribucion de consumos, bajo la cantidad señalada en el encabezamiento actual á cada uno de los ramos, con el aumento del 3 por 100 y de los arbitrios que pesan sobre dichas especies, á saber:

RAMOS.	Rls. vn.
Carnes.	27,072
Aceite.	48,595
Aguardiente.	
Derechos de consumo.	30,900
Arbitrio de 6 rs. en @ de hasta 20 grados del consumo, con destino á la carretera de Málaga.	12,000
	<u>42,900</u>
Vino.	
Derechos de consumo.	59,400
Arbitrio de 1 mrs. en cuartillo para Niños Espósitos.	26,730
Id. de 8 mrs. en @ para la carretera de Málaga.	5,940
	<u>92,070</u>

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que hicieren á espresados derechos, los que se habrán de recaudar con sujecion á la tarifa adjunta al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y á la clase cuarta en que se encuentra esta poblacion; debiendo celebrarse el primer remate el dia 1.º de Setiembre próximo, y el segundo el dia 8 del mismo, á la hora de las 12 de sus respectivas mañanas en estas casas capitulares, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Montoro 24 de Agosto de 1847.—Pedro Camacho.—Ildefonso Medina, Srio.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Licenciado D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Fuente Obejuna y su partido.

Por el presente, se citan y llaman á los parientes que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Josefa Molina, vecina que fué de Villanueva del Rey de este partido judicial, para que en el término de 30 dias contados desde el de la fecha, se personen en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducirlo en forma; entendidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo fin se hace esta publicacion. Dado en Fuente Obejuna á 27 de Agosto de 1847.—Lic. Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.